



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-16073358-GDEBA-SEOCEBA USINA DE TANDIL Recurso RESOC 364

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2021-364-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-16073358-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2021-364-GDEBA-OCEBA (orden 20);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario administrativo a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por el usuario SABORES DEL CENTRO S.R.L. mediante su apoderada Rocio Vignau, por daños en artefactos eléctricos, en el suministro de su titularidad (cliente N° 121436001 )..." (orden 16);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la resolución a la Distribuidora, con fecha 12 de noviembre de 2021, cuestionó la misma el 16 de noviembre del mismo año (ordenes 23 y 20);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la Resolución atacada fue dictada por OCEBA de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 y la Resolución N° 88/98, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Sanciones, que, de forma congruente con el Artículo 86 del Decreto Ley N° 7647/70, prevé que solo podrá ser recurrida la resolución definitiva, por lo que el remedio invocado deviene improcedente (ordenes 24 y 27);

Que, adicionalmente, dicha Gerencia explicó que "...el acto recurrido no lesiona derecho o interés legítimo del Concesionario, ni constituye una resolución definitiva, sino que dispone el inicio de un procedimiento sumarial a fin de indagar/ conocer las causales que motivaron el incumplimiento y en cuya sustanciación, una vez realizado el Acto de Imputación (formulación de cargos), la Usina tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; procedimiento que concluye con el dictado de una resolución definitiva, aplicando o no una sanción, acto este que sí encuadraría en el Artículo 86, y en consecuencia resultaría recurrible...", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757;

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 30 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto-Ley N°7647/70 (art 86 y ss y ccds.) y la Resolución N° 88/98 (arts. 1° y 13);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la presentación como "recurso" resulta inadmisibles por cuanto su interposición luce prematura de cara a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución OCEBA N° 88/98 y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto establece que "Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnables mediante los recursos establecidos en este capítulo.", de donde se colige, que más allá de la irrecurribilidad establecida en el artículo 13 citado, los actos administrativos sólo son pasibles de impugnación cuando lesionan un derecho o interés legítimo y cuando transgreden las normas...";

Que, entendió que "...toda vez que la Resolución N° 364/19 no afecta derechos de la usina, sino más bien tiende a resguardar los intereses involucrados (de la propia Usina, del usuario y de la sociedad en su conjunto) a través de la realización del correspondiente sumario/investigación cuyo procedimiento -regulado en la citada Resolución N° 88/98- tiende a determinar cómo sucedieron los hechos resguardando el derecho de defensa y el debido proceso (conf. arts. 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 11 y 13 de la referida norma) y asegurando la posibilidad de su revisión en el momento procedimental oportuno (v. arts. 11 y 13), el recurso de revocatoria interpuesto no puede prosperar...";

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la USINA POPULAR y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, por resultar formalmente inadmisibles (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 13 de la Resolución OCEBA N° 88/98) ..." y agregó que, sin perjuicio de lo expuesto, los recurrentes debían acreditar la representación invocada;

Que la representación invocada por Matías Civalé como Presidente de la USINA POPULAR y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, se encuentra debidamente acreditada en el Registro de Representantes, conforme lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/01;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar, por resultar formalmente inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la USINA POPULAR y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA contra la RESOC-2021-364-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la USINA POPULAR y MUNICIPAL DE TANDIL SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 34/2022**